

RV: contestación demanda Radicado. 11001333603820190019800

Juzgado 38 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/07/2020 14:13

Para: Maria Nelly Villarraga Salcedo <mvillars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

contestacion MARIA RIQUILDA POVEDA-signed-fusionado.pdf;

De: MONICA MARIA CORREA JARAMILLO <mmcorrea@minenergia.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 12:37 p. m.

Para: Juzgado 38 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

gubertzapata@hotmail.com <gubertzapata@hotmail.com>

Asunto: contestación demanda Radicado. 11001333603820190019800

HONORABLE

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 #43-91

BOGOTA D.C.

E.S.D.

Referencia. REPARACION DIRECTA

Radicado. 11001333603820190019800

Demandante. MARIA RIQUILA POVEDA

Demandado. NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

Comedidamente remito la contestación a la demanda del proceso de la referencia, con copia a la parte demandante conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Mónica María Correa Jaramillo

Abogada

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

Calle 43 No. 57-31 piso 5 CAN

PBX (57+1) 2200300 Ext. 2522



El futuro
es de todos

Minería



Bogotá D. C.

HONORABLE
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 #43-91
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia. REPARACION DIRECTA
Radicado. 11001333603820190019800
Demandante. MARIA RIQUILA POVEDA
Demandado. NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

MONICA MARIA CORREA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.933.199 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de conformidad con el poder especial otorgado por el Doctor CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.730.900 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 228.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía¹ y ostentando la calidad de Coordinador del grupo de defensa judicial y extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía², actuando de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "*Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial*"³, respetuosamente concurro al Despacho, para dar contestación a la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

¹ Resolución 40640 del 5 de agosto de 2019. "Por el cual se hace un nombramiento ordinario".

² Resolución 40607 del 15 de julio de 2019. "Por la cual se designa el coordinador de un Grupo Interno de trabajo"

³ Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A todas las pretensiones incoadas por la parte activa en esta litis, manifiesto en nombre de mi representado Ministerio de Minas y Energía que me opongo a que se despachen favorablemente, teniendo en cuenta que si bien las pretensiones han sido formuladas en contra del Ministerio de Minas y Energía y otras personas jurídicas diferentes e independientes a esta entidad, el Ministerio de Minas y Energía no ha incurrido en acciones u omisiones que pudieran causar los perjuicios que señala la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Del hecho 1 al hecho 14. Se hace relación al parentesco de los demandantes con el menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO, afirmaciones que no nos constan y deberán ser probadas.

Al hecho 15. No es una hecho es una apreciación de carácter subjetivo de la parte actora.

Al hecho 16. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 17. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 18. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 19. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 20. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 21. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 22. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 23. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 24. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Página 2 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Commutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

Al hecho 25. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 26. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 27. En cuanto a lo afirmado sobre el Ministerio de Minas y Energía no es cierto, El Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública de carácter nacional del nivel superior ejecutivo central. Las funciones del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, están enfocadas en trazar las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto del nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales. En cuanto a las demás afirmaciones no nos consta y deberán probarse.

Al hecho 28. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 29. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 30. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 31. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 32. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 33. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 34. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 35. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 36. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 37. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 38. No es cierto, el Ministerio de Minas y Energía dentro de sus funciones, no tiene asignadas las actividades de la cadena como son: generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, ni la vigilancia y control de las empresas que realizan dichas actividades.

Página 3 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Al hecho 39. No es un hecho, es una apreciación de carácter subjetivo de la parte actora. Sin embargo es de resaltar que sobre este aspecto el Consejo de Estado señaló:

“tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal”⁴. Subrayado fuera de texto,

En ese orden de ideas, el segundo elemento en ese proceso lógico planteado por el Consejo de Estado consiste en establecer si el adecuado ejercicio de las funciones, en virtud de las competencias asignadas a la entidad demandada, hubiese podido intervenir en el curso causal e impedir la producción del daño cuyo resarcimiento se pretende. En caso de que el ejercicio adecuado de estas funciones no hubiese podido evitar el daño, la omisión no es causa adecuada del daño y la entidad no será responsable de indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes

Al hecho 40. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 41. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 42. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 43. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 44. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 45. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 46. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 47. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente: 12789.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Al hecho 48. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 49. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 50. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 51. Es cierto, la señora MARIA RIQUILDA POVEDA, radico derecho de petición ante el Ministerio de Minas y Energía, al cual se dio respuesta bajo el radicado 2018016745 del 06 de marzo de 2018, (documento que se aporta como prueba) resolviendo las consultas, exponiendo las normas que regulan las competencias y concluyendo que de acuerdo a los aspectos legales y funcionales *“el Ministerio de Minas y Energía no ejerce funciones de control y vigilancia, estas corresponden a la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 142 de 1994”*.

Al hecho 52. Es cierto, la señora MARIA RIQUILDA POVEDA, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Minas y Energía, al cual se dio respuesta bajo el radicado 2019016191 del 11 de marzo de 2018, (documento que se aporta como prueba), indicándole entre otras precisiones que: *“EL Ministerio de Minas y Energía tiene competencia para la interpretación de las políticas y reglamentos expedidos por el mismo, y no la de indicar si las redes de distribución generan riesgo para la comunidad, por lo cual le recomendamos en primera instancia rea[izar la consulta ante el Operador de Red de [a región y en e[evento que este se niegue a brindar[e información o en el que identifique que los postes mencionados presentan un riesgo para la vida humana, animal o medio ambiente, realice la consulta ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSDP, quienes el ente de vigilancia y control de RETIE”*.

Al hecho 53. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 54. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 56. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 57. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 58. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 59. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.



Al hecho 60. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 61. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 62. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 63. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 64. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 65. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

Al hecho 66. Esta afirmación no nos costa y deberá probarse.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

El demandante argumenta en su demanda como fundamentos de derecho los artículos 1, 2, 4, 6, 12, 13, 28, 29, 90, 94 y el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política de Colombia. Los artículos 140 y 161 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes.

No consideramos que por el hecho de que sea una obligación del Estado (de todas las autoridades de la República) proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, deba igualmente la Nación Ministerio de Minas y Energía responder patrimonialmente por las actuaciones u omisiones que realizan personas distintas a la Nación Ministerio de Minas y Energía, y más si se tiene en cuenta, que de acuerdo con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se puede concluir que la responsabilidad, posiblemente, recae en cabeza de la empresa encargada de la distribución de energía, pues es esta la operadora y/o propietaria del sistema de Distribución (SDL), el cual incluye las redes de distribución de energía eléctrica. De igual forma se observa en los hechos de la demanda que posiblemente existió imprudencia por parte de la víctima al ejecutar actos de su parte identificables con el supuesto de la compensación previsto en el Art. 2357 del Código Civil Colombiano.

El Ministerio de Minas y Energía no puede cumplir las funciones que por ley y estatutos han sido asignadas a los distribuidores y/o comercializadores del

Página 6 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

servicio público de energía, y por lo tanto, no le cabe al Ministerio ninguna responsabilidad por una conducta que no ha realizado y que tampoco omitió, pues no existe vínculo de causalidad entre los hechos y los presuntos perjuicios señalados por los demandantes.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, inciso primero, prescribe que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean IMPUTABLES, causados bien sea por las acciones o por las omisiones de las autoridades públicas - situación que en nuestro caso no se presenta, por cuanto no existen los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Ministerio frente a los posibles daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con el accidente del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO.

En este orden de ideas, es claro que para que se configure una responsabilidad del Estado en desarrollo de sus funciones, deberá constituirse una falla del servicio y para tal efecto es menester igualmente traer a colación un referente Jurisprudencial que frente al tema señaló:

“Elementos constitutivos de la falla del servicio. “Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO”, o mejor aún falta o falla de la administración, trátese de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad. Ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

“b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicios ejecutados como simple ciudadano;

“c) Un daño, que implica que la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

Página 7 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

“d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización”⁵

De lo anterior podemos concluir que para que se configure la responsabilidad estatal por falla del servicio deben existir tres (3) presupuestos claros y precisos siendo estos, la existencia del hecho, el daño o perjuicio sufrido por el actor y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, nexo que no se presenta para mi representada por no tener competencias legales asignadas para la prestación y comercialización del servicio público de energía.

Como fundamento de lo anterior es pertinente indicar cuáles son las funciones del Ministerio de Minas y Energía, las cuales están establecidas en el Decreto 070 del 17 de enero 2001, Decreto 381 de 2012 modificado por el decreto 1617 de 2013 y compilado en el decreto único del sector 1073 de 2015 y establecen que es el encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. Y en él se dispone que este Ministerio trazará las políticas globales a las cuales deben ceñirse los distintos entes descentralizados tanto a nivel Nacional como Departamental, Municipal y Distrital, acorde con las funciones constitucionales. Así las cosas los objetivos y las funciones de la Nación- Ministerio de Minas y Energía en materia de Energía Eléctrica, son las siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos. El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Artículo 3º. Funciones. El Ministerio de Minas y Energía tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de energía eléctrica, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales

⁵ Consejo de Estado., Sección Tercera. Sentencia de Octubre 28 de 1976

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país en concordancia con los planes generales de desarrollo.

2. Propender a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

3. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes generales de desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional. En ejercicio de esta función se deberán identificar las necesidades del sector minero-energético y los planes generales deberán estar orientados a satisfacer esta demanda. Para el efecto el Ministerio podrá adelantar, directamente o en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones que se relacionen con las actividades propias del sector.

4. Adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes.

5. Divulgar las políticas, planes y programas del sector, para lo cual podrá, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, realizar campañas informativas y publicitarias y, en general, emplear todos los medios de comunicación que sean necesarios para la consecución de este fin.

6. Adoptar la política nacional en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

7. Adoptar la política nacional en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía.

8. Definir los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y fijar los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución de conformidad con la ley.

9. Adoptar la política nacional en materia de energía nuclear y gestión de materiales radiactivos, con excepción de los equipos emisores de rayos X.

10. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector minero-energético, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción a la debida competencia.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



El futuro
es de todos

Minenergía

11. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.
12. Identificar fuentes de financiamiento para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible y los criterios con los cuales debería asignarse, y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.
13. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y establecer los criterios con los cuales debería asignarse, y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.
14. Mantener información acerca de las nuevas tecnologías y sistemas de administración en el sector minero-energético y divulgarla entre las Empresas de Servicios Públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
15. Impulsar, bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y participar en las conferencias internacionales que sobre el sector se realicen.
16. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial para el uso de las autoridades y del público en general.
17. Proponer fórmulas de solución a los conflictos que se puedan presentar entre las empresas del sector minero-energético, sin perjuicio de las facultades otorgadas en esta materia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por las normas legales vigentes.
18. Asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, privadas o mixtas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos según previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
19. Organizar las licitaciones directamente o a través de contratos con terceros, a las que se pueda presentar cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos regulados por la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen, siempre que la Nación lo considere necesario.
20. Regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas.

Página 10 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





21. Velar por que se cumplan las disposiciones legales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

22. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Las funciones del Ministerio de Minas y Energía que han sido delegadas en otras entidades del sector minero-energético continuarán siendo ejercidas por éstas hasta cuando sean reasumidas de conformidad con la ley.” (Negrillas fuera de texto)

A su vez el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 estableció las siguientes competencias para los Ministerios en relación con los servicios públicos:

“ARTICULO 67.- Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

67.1.- Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia;

67.2.- Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

67.3.- Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

67.4.- Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

67.5.- Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

67.6.- Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones



El futuro
es de todos

Minenergía

internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.

67.7.- Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.

67.8.- Las demás que les asigne la ley, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta ley.”

La citada ley también estableció que los municipios tienen competencia en el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios bajo los siguientes términos:

“ARTICULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1.- Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2.- Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.”

Con relación a los Departamentos, la citada ley, les estableció las competencias con referencia a los servicios públicos domiciliarios:

“ARTICULO 7.- Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1.- Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2.- Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



El futuro
es de todos

Minenergía

7.3.- *Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.*

7.4.- *Las demás que les asigne la ley.*”

Por su parte, la Ley 143 de 1994 o Ley Eléctrica, estableció el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en el país de acuerdo con el Plan Energético Nacional, de donde también se desprende claramente que el Ministerio de Minas y Energía tiene unas funciones macro, encaminadas a la determinación de políticas generales en materia de distribución y comercialización del citado servicio:

“Artículo 17.- El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, del orden nacional y regional y de los usuarios, que deberá conceptuar previamente a la adopción de los Planes, Programas y de Proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional. Facultase al Gobierno Nacional para establecer el número y los mecanismos de selección de los representantes de los usuarios.”

Estas acciones en ningún momento se direccionan a la prestación del servicio público de energía, ni a la vigilancia y control de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica; esta última función está en manos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículo 75, Ley 142 de 1994).

De otra parte, la misma Ley 143, reitera que las empresas que generen y presten el servicio de energía eléctrica, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y, es así como, las empresas prestadoras de servicios públicos, son personas jurídicas diferentes e independientes de La Nación - Ministerio de Minas y Energía, por lo que sus actos, hechos, operaciones u omisiones sólo se circunscriben a su ámbito de responsabilidad.

Estas competencias del Ministerio de Minas y Energía, nos lleva a la indiscutible conclusión que en el presente proceso, en el cual se pretende establecer la responsabilidad extracontractual por los perjuicios sufridos por los

Página 13 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



demandantes, no existe ningún tipo de vinculación con los hechos ni con el daño y el Ministerio de Minas y Energía, careciendo de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

Consideramos que La NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, debe ser exonerada y desvinculada del proceso por las siguientes razones:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Como se estableció, de conformidad con el artículo 2º y 3º del Decreto 070 de 2001, en el Decreto 381 de 2012 modificado por el decreto 1617 de 2013 y compilado en el decreto único del sector 1073 de 2015, el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 17 de la Ley 143 de 1994; el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Para el caso, la prestación de servicio público de energía eléctrica se encuentra a cargo de las empresas de servicios públicos tal y como lo expresa el artículo 18 de la Ley 142 de 1994:

“ARTICULO 18.- Objeto. La empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.”

Así mismo y con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio dentro del marco constitucional de la libre competencia, la citada Ley 143 de 1994 en su artículo 8º, señaló:

“Las empresas de servicios públicos que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, las funciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios son independientes y diferentes a las que desarrolla el Ministerio

Página 14 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01-8000 910180
www.minenergia.gov.co





de Minas y Energía, por lo que no tiene legitimación por pasiva en este proceso. Ahora bien, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política que textualmente dice:

“Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”

En desarrollo de la norma constitucional citada, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

Además, las empresas de servicios públicos poseen un régimen diferente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; la Ley 142 de 1994 en su artículo 19 estipula:

“ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.” (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión Centrales Eléctricas de Norte de Santander, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente del Ministerio de Minas y Energía; por lo que es dicha empresa la llamada a responder por las consecuencias de sus presuntas actuaciones y no el Ministerio de Minas y Energía quien es completamente ajeno al servicio de distribución de energía eléctrica.

Por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no existió intervención (actuación, omisión o extralimitación) alguna, relacionada con los fundamentos fácticos que soportan a la acción impulsada en el juicio de la referencia, teniendo en cuenta que las afirmaciones hechas por los demandantes se corroboran con lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 sobre el mantenimiento de redes e instalaciones eléctricas, el cual corresponde a las empresas de servicios públicos:

“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios



públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.
(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado, las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales y demás instalaciones, cuyos costos serán a cargo de ellas.

Además, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la ley 143 de 1994 que textualmente rezan:

Artículo 55. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación, mantenimiento y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública o a una empresa mixta, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Artículo 57. La competencia para otorgar contratos de concesión se asigna en la siguiente forma: a la Nación, los relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión entre regiones; a los departamentos, lo concerniente a las redes regionales de transmisión; y al municipio, lo atinente a la distribución de electricidad. Corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas precisar el alcance de las competencias señaladas. (Negrillas fuera de texto)

Es pertinente traer a colación la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra:

“De lo anterior se colige que el Municipio tiene una obligación frente a los usuarios de los servicios públicos, de asegurar que los mismos sean prestados de forma eficiente y segura. Sí el Municipio omite dicha obligación, permitiendo

Página 16 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

acciones u omisiones que, lleven a una prestación del servicio ineficaz o inseguramente, deberá de tomar los correctivos necesarios para normalizar el servicio. En el presente caso, el Municipio de Riohacha fue condescendiente con el tendido ilegal de la red eléctrica que cubre el barrio "La Mano de Dios", permitiendo conexiones rústicas y frágiles que hacen que la prestación del servicio de energía eléctrica sea insegura. En este orden de ideas, el proveer a los usuarios del barrio La Mano de Dios, de una red de provisión de fluido eléctrico con las condiciones normales de técnica y seguridad, también es una obligación del Municipio de Riohacha, habida cuenta que debe responder por la conducta omisiva que llevó al peligro que se busca remediar mediante la presente acción."⁶

De otra parte, es importante aclarar al Despacho que el RETIE es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas creado mediante el Decreto 18039 de 2004, del Ministerio de Minas y Energía y cuyo objetivo de este reglamento es establecer las medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminado los riesgos de origen eléctrico. El reglamento debe ser aplicado a toda nueva instalación o ampliación, en los procesos de Generación, Trasmisión, Transformación, Distribución y Utilización de la energía eléctrica y también aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen.

Quiere decir lo anterior, que si bien el RETIE es un documento técnico expedido por el Ministerio de Minas y Energía, no es esta cartera ministerial la responsable de su cumplimiento, ya que como bien lo señala el demandante, el Ministerio es el encargado de trazar todas las políticas públicas en materia de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica. Son los operadores de las redes de Distribución, los que tienen la obligación de dar cumplimiento a este reglamento, el cual señala los principales parámetros a tener en cuenta para que una instalación eléctrica sea lo más segura posible, contiene los lineamientos más importantes sobre la seguridad y buenas practicas eléctricas y no es una guía de diseño eléctrico y por ende es de obligatorio cumplimiento en este país.

Por todo lo expuesto, no hay legitimación material por pasiva para el Ministerio de Minas y Energía en el presente proceso.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 4400123310002003(AP-00137)01. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. 15 de abril de 2004

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LOS HECHOS GENERADOS DEL SUPUESTO DAÑO.

Para el efecto debemos recordar que de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado sobre el tema de la cláusula general de responsabilidad ha consignado;

“La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su fundamento en principios y normas constitucionales que protegen y garantizan los derechos y libertades de los asociados. Es así como el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, tanto a nivel contractual como extracontractual.”⁷

Por lo tanto, debe resaltarse que el problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual, deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En tal sentido, ha de establecerse si existen los elementos previstos en esta disposición, para que surja la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

Tomando en consideración los supuestos fácticos ocurridos en el caso sub iudice, claramente podemos observar que el Ministerio de Minas y Energía no tomó acciones ni presentó omisiones que dieran como resultado el accidente del menor ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO

La imputación por la supuesta falla del servicio carece de sustento probatorio y normativo. No existe uno de los parámetros necesarios para que se configure el cubrimiento de la responsabilidad por parte del Ministerio de Minas y Energía frente a los hechos relacionados en la demanda, siendo este el de la imputación, el cual es definido por el profesor Benoit de la siguiente manera:

“Establecer la imputación del autor de un hecho dañino es establecer que ese hecho es debido a la intervención inmediata de este autor.”

⁷ Sentencia de 12 de noviembre de 1998; Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández; Anales, Tomo CLXVII, 4 trim, 2ap; pág. 82

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

En cuanto a la imputabilidad del daño, en Sentencia del año 1999, el H. Consejo de Estado expresó:

"Establecido el primero de los elementos, que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció el demandante al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero."⁸

Respecto al tema de la imputabilidad, concepto establecido en el artículo 90 de La Constitución Política, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C/333 del 1 de agosto de 1996 (Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero), ha dicho:

"... 10. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti."

En este orden de ideas es menester igualmente traer a colación lo señalado por el doctrinante Dr. Juan Carlos Henao quien frente al tema del cubrimiento de la responsabilidad señaló:

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso 109-48-11643 (acumulados). C. P. Dr. Alier Hernández. Octubre 21 de 1999.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

“Para que la responsabilidad civil, pueda ser declarada, se deben presentar tres elementos: que el daño, como lesión de un derecho, exista; que el mismo pueda imputar a una persona diferente del lesionado y, finalmente que aquella tenga el deber de reparar. Bajo esta óptica se admite, tanto que se pueden causar daños sin que exista la obligación de reparar, como que para que ésta nazca, deben estar presentes los tres elementos mencionados. El primero de ellos es el daño, puesto que su reparación es el objeto de la responsabilidad civil. Es un elemento constante y su inexistencia supone que ni siquiera haya necesidad de pasar al segundo elemento, porque si nada se ha lesionado, nada se puede imputar. Pero su presencia no es suficiente para que se declare la responsabilidad civil. Es menester, además, que la lesión del derecho sea imputable a una persona distinta de quien la sufrió...”⁹ (Subrayas al margen del texto)

Por lo tanto y a veces de los anteriores referentes jurisprudenciales y doctrinales, es diáfano que si no coexisten los elementos de la responsabilidad, no se configura el deber de reparar los posibles daños ocasionados al actor, situación que en el caso en estudio se presenta, por cuanto no se podrá demostrar fehacientemente que exista el nexo causal entre los daños y las actuaciones desarrolladas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, resultando por ende excluido de toda responsabilidad patrimonial.

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA es ajeno a los hechos de la demanda, por lo que no puede ser considerado como demandado dentro de éste proceso y, menos aún, como responsable para pagar o responder por presuntos perjuicios toda vez que dichos hechos no son imputables a sus acciones u omisiones.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE FACTO EN CONTRA DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

En las pretensiones se establecen una serie de solicitudes fundadas en acontecimientos que presuntamente ocasionaron perjuicios a los accionantes, basándose en hechos y omisiones que no son imputables al Ministerio de Minas y Energía, por lo cual, de conformidad con lo expresado a lo largo del presente escrito en relación con la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Minas y Energía, tiene como consecuencia que la acción incoada carezca de todo fundamento de hecho y de derecho frente a mi representado.

⁹ Artículo del Dr. Juan Carlos Henao Pérez. De tal derecho lesionado, tal acción.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Comutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la acción podrá dirigirse contra mi poderdante única y exclusivamente cuando la acción u omisión sea producto de algún agente del Estado.

La norma citada es imperativa en el sentido de ordenar que la acción se dirige contra el agente del Estado que por su acción u omisión causó un daño antijurídico que deba ser reparado, y obviamente, se deben indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la reparación por parte del accionante.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que no existe ningún vínculo contractual ni extra contractual entre el accionante y la Nación-Ministerio de Minas y Energía, dado que las funciones del Ministerio de Minas y Energía, entre las cuales se contemplan, funciones reglamentarias generales y velar por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Sector Minero Energético y las demás normas complementarias; de acuerdo al entendimiento que las competencias del Ministerio de Minas y Energía son de carácter general y como desarrollo de una función marco.

De tal suerte que no le son atribuibles a la Nación -Ministerio de Minas y Energía-, el resarcimiento de los perjuicios causados y se alegan sean reconocidos por medio de la interposición de la presente Acción de Reparación Directa. Como corolario podemos señalar que la Nación - Ministerio de Minas y Energía ejerce funciones de máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del Sector energético, funciones que deslindan de los hechos que se dicen fueron la causa del presunto resultado dañoso.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De los hechos narrados en la demanda, se aprecia claramente que la víctima del lamentable accidente **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO**, se expuso al peligro que para él significaba subir a la torre y por ende se produce la descarga eléctrica, lo que resultaba sin duda un acto en extremo imprudente de su parte, identificable con el supuesto de la compensación previsto en el Art. 2357 del Código Civil, dado que, en la forma descrita, aparece demostrado que en el acaecimiento del hecho dañoso concurrieron, como causas eficientes y adecuadas, la culpa de un tercero y la de la propia víctima.



El futuro
es de todos

Minenergía

V. SOLICITUDES

1. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito.
2. Se denieguen las pretensiones de los demandantes en contra del Ministerio de Minas y Energía.
3. Se ordene la terminación del proceso frente a mi representada.
4. Se condene a la parte actora al pago de los perjuicios causados con el proceso y al pago de las costas a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
5. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el presente escrito presento como Pruebas los siguientes documentos:

- Radicado 2018016745 del 06 de marzo de 2018
- Radicado 2019016191 del 11 de marzo de 2018

Con el presente escrito presento como anexos los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado por el Doctor CAMILO ANDRES TOVAR PERILLA, Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía con presentación personal y los soportes legales de delegación.
- Resolución 40640 del 5 de agosto de 2019 "Por el cual se hace un nombramiento ordinario".
- Resolución 40607 del 15 de julio de 2019 "Por la cual se designa el coordinador de un Grupo Interno de Trabajo".
- Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Página 22 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





El futuro
es de todos

Minenergía

IX. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Minas y Energía las recibirá en la Calle 43 N° 57-31 (Avenida el Dorado CAN, Edificio del Ministerio de Minas y Energía), quinto piso, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2200300-2511 o en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minenergia.gov.co.

Respetuosamente,

MONICA MARIA CORREA JARAMILLO

C.C. N° 41.933.199.

T.P. N° 106229 del C.S. de la J.

ENLACE 1-2020-003003

Página 23 de 23

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





HONORABLE
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sede judicial CAN carrera 57 # 43-91
Jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia. REPARACION DIRECTA
Radicado. 1100133360382019-00198-00
Demandante. MARIA RIQUILDA POVEDA
Demandado. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.730.900 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 228.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Ministro del Ministerio de Minas y Energía¹ y ostentando la calidad de Coordinador del grupo de defensa judicial y extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía², actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"³, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctora **MONICA MARIA CORREA JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.933.199 de Armenia, Quindío, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 106229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderada, a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia.

El citado profesional queda facultado(a) para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado(a) le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA
CC. N° 1.020.730.900 de Bogotá D.C.
TP. N° 228.454 del C.S.J.

Acepto:

MONICA MARIA CORREA JARAMILLO
C.C. No. 41.933.199 de Armenia, Quindío
T.P. No. 106.229 del C. S. J.

¹ Resolución 40640 del 5 de agosto de 2019. "Por el cual se hace un nombramiento ordinario".

² Resolución 40607 del 15 de julio de 2019. "Por la cual se designa el coordinador de un Grupo Interno de trabajo"

³ Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

Página 1 de 1





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA



Por: TOVAR PERILLA CAMILO ANDRES

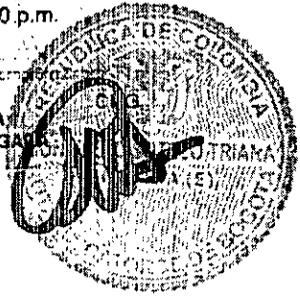
Identificado con: C.C. 1020730900

y T.P. 228454 DE CSJ

www.notariaenlinea.com
9T8DB7JR5AN8YBOVU

Bogotá, 28/04/2020 a las 12:03:50 p.m.

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA



[Handwritten signature]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado

Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA



Por: CORREA JARAMILLO MONICA MARIA

Identificado con: C.C. 41933199

y T.P. 106229 DE CSJ

www.notariaenlinea.com
DUGRNO04ISJV1BP0

Bogotá, 29/04/2020 a las 11:52:18 a.m.

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA



[Handwritten signature: Monica Upe Perilla]





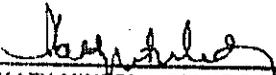
ACTA DE POSESIÓN No. 000.73

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 06 AGO 2019
 se presentó en la Subdirección de Talento Humano, el señor CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA
 identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 DE BOGOTÁ
 para tomar posesión del cargo de: ASESOR 1020 - 10, DESPACHO MINISTRA
 para el cual fue NOMBRADO - ORDINARIO en Bogotá D.C. mediante Resolución número 10640
 del 5 DE AGOSTO DE 2019

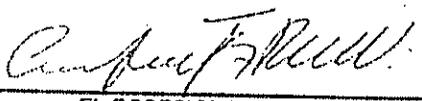
PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TOMAR POSESIÓN

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por la normatividad vigente aplicable para el desempeño de empleos públicos

En consecuencia, se firma como aparece



 KATY MINERVA TOLEDO MENA
 SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO



 EL POSESIONADO

Dirección Calle 65 Bis n° 86-50
 Teléfono 3202814250



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que por lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples asuntos que la Ministra de Minas y Energía debe atender en ejercicio de sus funciones, así como las necesidades del servicio surgidas en el desarrollo de la gestión institucional, se hace necesario delegar en algunos colaboradores del nivel directivo y asesor, la representación administrativa, extrajudicial y judicial de la entidad, con el fin de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, así como realizar la designación del miembro del comité de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Delegación de funciones de representación judicial. Delegar las siguientes funciones, en los colaboradores del nivel directivo y asesor que se indicarán en el párrafo primero del presente artículo.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación – Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extrajudiciales o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Otorgar poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Parágrafo Primero: Los delegatarios de las funciones señaladas en el presente artículo serán:

| CARGO | GRADO |
|---|--|
| Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía | Código 1045 – Grado 16 |
| Asesor del Despacho de la Ministra de Minas y Energía | Código 1020 – Grado 10 quien adicionalmente ostente la calidad de coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica |

Parágrafo Segundo: Delegación de funciones de representación administrativa. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas así como la facultad de otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

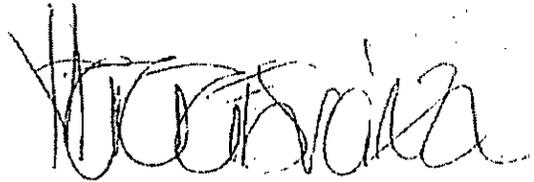
Artículo Tercero: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Designar a Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., Asesor del Despacho de la Ministra, Código 1020 - Grado 10, como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo Cuarto: Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a 6 AGO 2019



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboro: Laura Camila Sepúlveda Martín / Abogada OAJ
Revisó: Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0607 DE

15 JUL 2019

"Por la cual se designa el coordinador de un Grupo Interno de Trabajo"

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con las delegadas a través del numeral 1 del inciso primero del artículo 2 de la Resolución 4 0548 del 18 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 la Ley 489 de 1998 señala:

"Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento."

Que el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006 dispone:

"Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente."

Que mediante Resolución 4 0129 del 30 de enero de 2015 se conformaron los grupos internos de trabajo del Ministerio de Minas y Energía, incluyendo al Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los Intereses de la Nación, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, Despacho de la Ministra.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designa el Coordinador de un Grupo Interno de Trabajo"

Que a través de Concepto No. 2016600004131 del 8 de enero de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) manifestó:

"(...) la coordinación de un grupo interno de trabajo podrá ser otorgada o retirada de manera discrecional por la administración al empleado que cumpla con las anteriores condiciones, y de otra parte el empleado podrá decidir si acepta o no dicha coordinación. En este sentido, es pertinente manifestar que la coordinación de un grupo interno de trabajo no genera derechos adquiridos (...)"

Que igualmente el Consejo de Estado, mediante Concepto No. 2030 del 29 de octubre de 2010¹, afirmó:

"Pudiendo ser de carácter permanente o transitorio los grupos de trabajo, su creación y, por consiguiente, su disolución, derivan de una resolución del jefe del organismo respectivo. Así como el director del organismo tiene la facultad legal de crearlos, tiene igual potestad para disolverlos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los servidores que son designados para integrar dichos grupos no adquieren ningún "derecho" a permanecer en ellos, dado que siendo la planta de personal de naturaleza global, el director del organismo tiene la facultad de decidir cómo y cuándo ubica y reubica dentro de la organización el recurso humano con el cual funciona la entidad. Ello se predica igualmente de quienes, integrando dichos grupos, mientras estos existan, asuman las funciones de coordinación. (...)"

La función de coordinador, así como el reconocimiento económico especial por el cumplimiento de esta labor, tiene la transitoriedad propia de los grupos de trabajo en la organización de la entidad, y está también sujeta a la facultad discrecional que tiene el director del organismo para ubicar el personal de la entidad en la organización. ... El pago del reconocimiento está marcado por la temporalidad, está supeditado al tiempo de ejercicio de dicha función, y en estas circunstancias, no se puede afirmar que dicho reconocimiento haya ingresado definitivamente al patrimonio del empleado y que haga parte permanente e indefinida de él, conforme lo exige la jurisprudencia para considerar adquirido un derecho o consolidada una situación jurídica." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en atención a las necesidades del servicio de la Oficina Asesora Jurídica, se ha estimado pertinente designar como nuevo coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los Intereses de la Nación al funcionario **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 de Bogotá, quien ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el artículo 15 del Decreto 1011 del 06 de junio de 2019, establece que los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de un grupo interno de trabajo, creado mediante resolución del jefe del organismo respectivo, tendrán el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual, por concepto de prima de coordinación, durante el tiempo que ejerza tales funciones, el cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Continuación de la Resolución "Por la cual se designa el Coordinador de un Grupo Interno de Trabajo"

RESUELVE

Artículo 1. Designar como coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de los Intereses de la Nación, al funcionario **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 de Bogotá, quien ejerce el cargo de Profesional Especializado. Código 2028. Grado 18 de la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. No se autorizará el pago del 20% adicional al valor de la asignación básica mensual al funcionario **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, toda vez que ya lo devenga en virtud de la coordinación del Grupo de Asuntos Constitucionales del Sector Minero Energético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 4 0066 del 26 de enero de 2018.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 JUL 2019



PABLO CÁRDENAS REY
Secretario General

Elaboró: Jessica Andrea Alba Castillo
Revisó: Nicolás Romero Sáenz / Katy Toledo Mena
Aprobó: Julián Eduardo Pérez Gil

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 - 0 6 4 0 DE

5 AGO 2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1 del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

| NÚMERO DE EMPLEOS | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | DEPENDENCIA | |
|-------------------|--------------|--------|-------|-------------|-------------------|
| 1 | Uno | Asesor | 1020 | 10 | Despacho Ministra |

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 *"las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo."*

Que el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015 establece: *"Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...)"*.

Que la Subdirección de Talento Humano realizó el análisis de la documentación que soporta la hoja de vida del señor CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900, concluyendo que cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020 Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que la hoja de vida del señor CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA fue publicada en las páginas web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

RESUELVE:

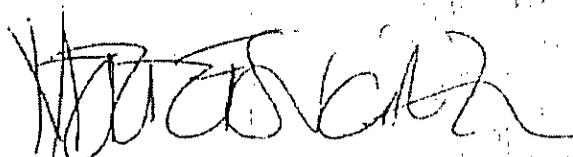
Artículo 1. Nombrar a **CAMILO ANDRÉS TOVAR PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.730.900, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

5 de Agosto de 2019



MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Proyecto: Angélica Miller Fuentes
Revisó: Nicolás Romero Sáenz / Katy Minerva Toledo Mejía / Julián E. Páez Gil.
Aprobó: Pablo Cárdenas Rey.



Ministerio de Minas y Energía
Origen: DIRECCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Rad: 2018016745 06-03-2018 07:28:40 AM
Anexos: 0
Destino: OFICINA ZAPATA Y ZAPATA
Serie: 32.84.232 - RIETIE

CADA

Bogotá, D.C.,

32

Señora

MARIA RIQUILDA POVEDA MURILLO

Correo Electrónico: zapatayzapatabogados@hotmail.com

Asunto: Atención a su solicitud de información.

Respetada señora Maria

En atención a su comunicación en referencia, nos permitimos responder una a una sus consultas, transcribiendo el contenido de la misma:

1. Se indique, ¿Cuáles son las funciones de control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Minas y Energía frente las torres eléctricas instaladas por parte de Centrales Eléctricas de Norte de Santander?

De acuerdo al Artículo 2 del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, tiene las siguientes funciones:

1. *Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
2. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*
3. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.*
4. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternativas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.*
5. *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.*
6. *Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables*
7. *Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Commutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Página 1 de 6





MINMINAS

8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.
10. Expedir la regulación para el transporte de crudos por oleoductos.
11. Adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.
12. Formular la política nacional en materia de energía nuclear y de materiales radiactivos.
13. Formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas -ZNI.
14. Adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible.
15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos; directamente o por la entidad a quien delegue.
16. Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.
17. Divulgar las políticas, planes y programas del sector.
18. Definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores.
19. Revisar y adoptar el Plan de Expansión de la red de Poliductos y elaborar y adoptar el Plan de Continuidad, en los cuales se definirán los objetivos, principios, criterios y estrategias necesarias para asegurar la disponibilidad y suministro de los combustibles líquidos derivados, biocombustibles y otros en el mercado nacional, en forma regular y continua.
20. Establecer los criterios que orientarán la remuneración de los proyectos destinados a asegurar la confiabilidad, disponibilidad, continuidad y garantía del suministro de los combustibles líquidos biocombustibles y otros.
21. Identificar el monto de los subsidios que podrá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, establecer los criterios de asignación de los mismos y solicitar la inclusión de partidas para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.
22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos.
23. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas - FAZNI
24. Administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER
25. Administrar el Fondo Especial Cuota de Fomento.





MINMINAS

26. Administrar el Programa de Normalización de Redes Eléctricas -PRONE.
27. Administrar el Fondo de Energía Social -FOES.
28. Asistir al Gobierno Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el establecimiento y fortalecimiento de las relaciones internacionales del país en lo referente a convenios, acuerdos y tratados en materia minero energética.
29. Liderar la participación del Gobierno Colombiano en entidades, organizaciones y asociaciones internacionales dedicadas a la integración y cooperación en materia minero energética.
30. Las demás que se le asignen.

Así mismo la Ley 142 de 1994 en el Artículo 67 define las funciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con la prestación de servicios públicos de la siguiente forma:

Artículo 67. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

- 67.1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia. Ver Resolución CREG 053 de 2011
- 67.2. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.
- 67.3. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.
- 67.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.
- 67.5. Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
- 67.6. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.
- 67.7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.
- 67.8. Las demás que les asigne la ley, siempre y cuando no contradigan el contenido especial de esta Ley.





Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere éste artículo, con excepción de las que constan en el numeral 67.6., a través de sus unidades administrativas especiales.

Parágrafo La Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, tendrá el mismo régimen jurídico de las comisiones de regulación de que trata esta Ley y continuará ejerciendo las funciones que le han sido asignadas legalmente.

De acuerdo a lo anterior, se aclara que el Ministerio de Minas y Energía no ejerce funciones de control y vigilancia, estas corresponden a la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 75. Funciones presidenciales de la Superintendencia de servicios públicos. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

2. Se allegue copia autentica de los permisos que fueron conferidos a Centrales Eléctricas de Norte de Santander para instalar la torre eléctrica situada frente a la casa de dirección, calle 1 KDX-459 barrio los Alpes, en la ciudad de Cúcuta.

En cumplimiento de lo señalado con el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dado que el Ministerio no ejerce funciones de aprobación de permisos, se hace traslado a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, para que allegue los documentos por usted requeridos.

3. Se indiquen los motivos por los cuales no se le ha exigido a Centrales Eléctricas de Norte de Santander encerrar y poner la señalización respectiva, en las torres ubicadas en el barrio los Alpes en la ciudad de Cúcuta, especialmente la torre eléctrica situada frente a la casa de dirección: calle 1 KDX-459 de dicho barrio.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994 en su artículo 79, numerales 1 y 13 como sigue:

Artículo 79. Modificado por el art. 13 de la Ley 689 de 2001. Adicionado por el art. 96 Ley 1151 de 2008. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1 Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

()

79.13 Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

En cumplimiento de lo señalado con el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dado que el Ministerio no ejerce funciones de aprobación de permisos, se hace traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que dé respuesta a su requerimiento.

4. Certificación donde se indique si las Torres Eléctricas instaladas por Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en el barrio los Alpes de la ciudad de Cúcuta, especialmente la torre eléctrica ubicada frente a la casa de dirección: calle 1 KDX-459 de dicho barrio, cumplan con los requisitos técnicos y de instalación exigidos en la ley.

El Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de sus funciones de formulación, adopción, e implementación expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, con el objeto de *"establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones civiles, mecánicas y fabricación de equipos."*, este mismo entro en vigencia el 31 de mayo de 2005 y antes de esa fecha los Operadores de Red se regían de acuerdo a normas técnicas propias.

Ahora bien, dado que su solicitud, está relacionada con el cumplimiento de normatividad técnica en un caso puntual, se hace traslado a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, para que entregue la información por usted solicitada.

5. Se informe si la torre eléctrica instalada frente a la casa de dirección, calle 1 KDX-459 barrio los Alpes, en la ciudad de Cúcuta, cuenta con la señalización y seguridad que exige la norma vigente (RETIE), en caso positivo, favor indicárlas.

El RETIE en su numeral 22.13, establece que:

22.13 INFORMACIÓN DE SEGURIDAD A PERSONAS CERCANAS A LA LÍNEA *Los propietarios u operadores de líneas de transmisión deben informar periódicamente a los residentes aledaños a las franjas de servidumbre de la línea, sobre los riesgos de origen eléctrico u otros riesgos que se puedan generar por el desarrollo de prácticas indebidas con la línea o sus alrededores y deben dejar evidencias del hecho.*

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Ministerio no ejerce funciones de control y vigilancia, se hace traslado a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, para que informe de las acciones que ha realizado, con el fin de cumplir lo exigido por el reglamento RETIE.

6. Se allegue copia auténtica de las actas de seguimiento, asesoría, vigilancia técnica y administrativa, a las torres eléctricas instaladas en el barrio los Alpes de la ciudad de Cúcuta

Tal y como lo indicamos en la respuesta a la primera pregunta, el Ministerio de Minas y Energía no ejerce actividades de control y vigilancia, por lo que le recomendamos que en



MINMINAS

caso de que tenga una queja o solicitud específica de información, la presente ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

7. ¿Qué acciones de prevención se han tomado, respecto a advertir a la comunidad del barrio los Alpes en la ciudad de Cúcuta, del riesgo que genera la presencia de torres eléctricas muy cerca a los hogares de dicha población?, favor indicarnos.

En cumplimiento de lo señalado con el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dado que el Ministerio no ejerce funciones de aprobación de permisos, se hace traslado a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, para que entregue la información por usted solicitada.

8. Se allegue los oficios, derechos de petición y demás documentos, que se hayan radicado antes y después del día 15 de abril de 2017 por parte de la comunidad, la Junta de acción Comunal del barrio los Alpes en la ciudad de Cúcuta y/o demás personas interesadas, en los cuales se haya informado la situación en las cuales se encuentran las torres de electricidad instaladas en el sector, así como de la solicitud de señalización y encerramiento de las mismas.

Revisado nuestro sistema de información, no registramos derechos de petición, ni consultas o documentos en general relacionados con este tema.

Cordialmente,

JOSÉ MIGUEL ACOSTA SUÁREZ
Director de Energía Eléctrica

Elaboró Sandra Salamanca / Jennifer Suaza
Revisó y aprobó José Acosta

Rad. 2018009406 08-02-2018
TDR. 32 84 232



Bogotá, D.C.,

Señora
MARÍA RIQUILDA POVEDA MURILLO
Avenida 2 No. 10 – 18 Edificio Ovni Oficina 401
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: consultas sobre torres eléctricas de 34.5 kV (radicado MME No. 2019010611 del 19-02-2019)

Apreciada señora María,

En atención a su solicitud y con el fin de dar respuesta a sus preguntas, procedemos a transcribir las una a una.

1. Las Torres eléctricas construidas con anterioridad al 01 de mayo de 2005, ¿están sujetas a la RETIE?, es decir, si tienen que demostrar su cumplimiento mediante: declaración de cumplimiento, certificación plena y certificado de conformidad del producto. (sic)

De acuerdo a lo indicado en el numeral 2.1 INSTALACIONES, del Anexo General del RETIE:

"(...) Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1º de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo (...).

Con base en lo anterior, las redes de distribución eléctricas a 34.5 kV construidas con anterioridad al 1 de mayo de 2005, no requieren del cumplimiento del RETIE actual, pero si requiere que el Operador de Red o comercializador garantice que estas no representan un peligro para la vida humana animal o contra el medio ambiente.

2. Indicar expresamente las medidas tendientes a evitar riesgos de una torre eléctrica de media tensión que emite 34.5 kV, construida con anterioridad a la expedición del RETIE.

Página 1 de 3



El futuro
es de todos

Minenergía

De acuerdo a lo indicado en el subnumeral 10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, del Anexo General del RETIE:

"(...)

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.

Quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso, la desenergización de la instalación y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas que generaron la causa de la inseguridad y quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho (...)"

Con base en lo anterior, el Operador de Red o comercializador dentro de sus programas de mantenimiento es quien deber realizar la inspección de las redes, identificando los posibles peligros que se observen y determinando las acciones necesarias con el fin de mitigar el peligro.

3. Indicar si una torre eléctrica que emite 34.5 kV, hecha de acero galvanizado y que parece una escalera, genera riesgo para la comunidad que habita a su alrededor.

El Ministerio de Minas y Energía tiene competencia para la interpretación de las políticas y reglamentos expedidos por el mismo, y no la de indicar si las redes de distribución generan riesgo para la comunidad, por lo cual le recomendamos en primera instancia realizar la consulta ante el Operador de Red de la región y en el evento que este se niegue a brindarle información o en el que identifique que los postes mencionados presentan un riesgo para la vida humana, animal o medio ambiente, realice la consulta ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSDP, quienes el ente de vigilancia y control de RETIE.

"3. Indicar si una torre que emite 34.5 kV. Podría generar arco eléctrico" (sic)

El artículo 3. DEFINICIONES del Anexo General del RETIE, indica lo siguiente:

"ARCO ELÉCTRICO: Haz luminoso producido por el flujo de corriente eléctrica a través de un medio aislante, que produce radiación y gases calientes".

De acuerdo con la definición anterior el arco eléctrico se puede presentar en cualquier red de distribución sin importar su nivel de tensión, por lo cual durante la etapa de

Página 2 de 3

diseño, se debe realizar un análisis de riesgo eléctrico de las redes con el fin de determinar los cables, nivel de aislamiento, tipo de poste, puesta a tierra, entre otros, que se requieren con el fin de disminuir el riesgo de que se presente un arco eléctrico o que mitigue su efecto en caso de que se presente.

Cordialmente,

RAFAEL ANDRÉS MADRIGAL CADAVID
Director de Energía Eléctrica

Copia: Grupo de participación ciudadana;

Elaboró: Orlando Rojas Duarte 

Revisó: Luis Fernando López 

Aprobó: Rafael Andrés Madrigal

Radicado 2019010611 del 19-02-2019

TRD: RETIE 32.84.232